

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinte (20) de mayo de Dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **Medida de Protección**
Radicación: **2021-256**
MP 2266-21 RUG 1039-21

Procede el despacho a resolver la apelación interpuesta en contra de la providencia de fecha 25 de marzo de 2021, proferida por la Comisaría Trece de Familia de Teusaquillo, dentro de la medida de protección impuesta a favor de la señora **CARMEN RUTH BLANCO PRADA** impuesta en contra de su hija la señora **RUTH ALEXANDRA PRIETO BLANCO**.

La providencia que hoy se impugna ordenó imponer medida de protección definitiva en contra de la señora **RUTH ALEXANDRA PRIETO BLANCO** y en favor de la señora **CARMEN RUTH BLANCO PRADA**.

ANTECEDENTES:

El 12 de marzo de 2021, la señora **CARMEN RUTH BLANCO PRADA** solicita medida de protección, dado que se encontraba siendo agredida verbal y psicológicamente por la señora **RUTH ALEXANDRA PRIETO BLANCO**.

Este trámite culminó con resolución de fecha 25 de marzo de 2021 mediante la cual se ordenó imponer medida de protección definitiva en favor de la señora **CARMEN RUTH BLANCO PRADA** por el maltrato verbal y psicológico ejercido por su hija la señora **RUTH ALEXANDRA PRIETO BLANCO**, ordenándoles en consecuencia abstenerse de realizar cualquier acto de descuido, violencia, agresión física, verbal, psicológica, maltrato, amenaza, humillación u ofensa en contra del accionante. En la medida de protección se les ordenó también a las partes someterse a tratamiento terapéutico en una institución pública y/o privada con miras a superar las circunstancias que dieron origen a la sanción impuesta, así como herramientas para el manejo de las emociones, solución pacífica de conflictos y comunicación asertiva.

En consecuencia, la señora **RUTH ALEXANDRA PRIETO BLANCO** impugna la decisión dictada por la Comisaria de Familia manifestando lo siguiente:

“Si, interpongo recurso de apelación. Primero los hechos que ella dijo no son ciertos, segundo ella no se está presentando en esta audiencia y no está poniendo la cara por lo que ella misma dice y tercero me gustaría ver las pruebas que ella tiene para decir lo que dijo en la denuncia.”

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su Art. 4º:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

La violencia intrafamiliar es toda acción u omisión de algún miembro de la familia, que infrinja a otros parientes daño físico, psicológico, económico, sexual, social o emocional. El código penal tipifica el delito de violencia intrafamiliar así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.”*

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”.* Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

En este proceso, la Comisaría de Familia tuvo en cuenta las siguientes pruebas:

Para iniciar, la denuncia que lleva a resolver el presente asunto corresponde a lo señalado por la señora **CARMEN RUTH BLANCO PRADA** en donde se refiere:

"El día ." 11 de marzo de 2021, siendo las 11 y 30 de la noche, me encontraba en mi casa con mis hijos RUTH ALEXANDRA PRIETO BLANCO , LUIS ALFONSO PRIETO BLANCO Y MI NIETO ADBEL RAHIM, yo pensaba irme a dormir, entonces mi hija Ruth Alexandra puso a lavar la ropa en la lavadora, yo le dije que no era hora de lavar la ropa, porque el ruido no nos dejaba dormir, ni tampoco a los vecinos; Ruth se puso furiosa y me dijo que yo era una puta, que yo me la pasaba toda la noche despierta haciéndole brujería, que yo era una asquerosa, ladrona, malparida y que iba a llamar a la policía y salió a la calle y de casualidad pasaban unos agentes de la policía empezó a gritarles que vinieran, y les contó lo que había sucedido, y ellos dijeron que lo nuestro era un problema familiar y que viniéramos a denunciarlos, después que se fue la policía Ruth Alexandra seguía gritándome las mismas groserías, yo sentí mucho miedo de su violencia y no pude dormir, pues por su agresividad pensaba que me iba a hacer algún daño. Es recurrente la violencia verbal y psicológica por parte de mi hija Ruth Alexandra en mi contra”.

En la audiencia correspondiente, compareció la accionada señora **RUTH ALEXANDRA PRIETO BLANCO** quien manifiesta lo siguiente:

“No es cierto, desde mi punto de vista lo que yo viví y presencié en ese momento no es cierto, en primer lugar eran las 10:20 de la noche no como lo dijo la señora CARMEN RUTH BLANCO PRADA. Yo si puse a lavar ropa en la lavadora porque en ese momento en la casa estábamos despiertos, yo vi que mi mamá estaba en la oficina, casi siempre lavo ropa en la noche porque cuando lavo ropa en el día mi mamá la señora CARMEN RUTH me la tira al piso, entonces yo procuro lavarla por la noche. Entonces puse a lavar la ropa y ella fue y apagó la lavadora, yo no me di cuenta de que la había apagado, la señora CARMEN RUTH fue a golpearme a la habitación diciendo yo le apague la lavadora, yo le dije porque la apagó si faltan 10 minutos para que termine de lavar la ropa, la señora CARMEN RUTH me dijo pues yo la apague porque yo me voy a dormir y la lavadora me despierta. La lavadora queda en el primer piso y ella duerme en el tercer piso, yo estoy en el segundo piso yo no escucho la lavadora, la lavadora no suena duro, en segundo lugar, vive en una calle donde toda la noche y en el día circulan buses, carros pasan sirena y ese ruido no despierta a la señora CARMEN RUTH pero el ruido de la lavadora que está en el primer piso si la despierta. Yo le dije voy a terminar de lavar la ropa yo bajé y prendí la lavadora.

Mi hermano bajo y me dijo que yo tenía que respetar a mi mamá, en la casa de mi mamá se hacía lo que ella decía, y yo le dije que faltaban 10 minutos para que terminara la lavadora y mi hermano empezó a gritarme, mi hijo salió y me dijo mami que pasa y mi hermano le iba a pegar a mi hijo entonces vi empecé a gritar y salí a la calle, cuando salí a la calle venían dos policías y por eso no le pego a mi hijo por los hechos que se presentaron.

(...) Es mas no le digo esas groserías, por ejemplo **lo que le he dicho durante los últimos 10 años cuando tengo oportunidad de hablar con ella sobre el caso de Pedrito yo le digo que ella es una asesina y una ladrona porque para mi ella mató a pedrito y se quedó con la herencia de Pedrito**” (negrilla y subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, obran como pruebas documentales las siguientes:

Formulación de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por hechos de violencia intrafamiliar, cuya radicación corresponde a la fecha del 12 de marzo de 2021 con número de noticia criminal 11001650013120210217.

Llegado a este punto, se procede a resolver el fondo del asunto de acuerdo al recurso de alzada interpuesto por la parte accionada.

Para iniciar, conviene señalar que la accionada una vez enterada de la medida de protección en su contra, presentó un escrito ante la autoridad administrativa en la que refirió presuntos hechos de violencia que su progenitora la señora **CARMEN RUTH BLANCO PRADA** ha ejercido en su contra en años anteriores, sin embargo, se advierte que los hechos de violencia intrafamiliar deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad administrativa con treinta (30) días de anterioridad como lo norma el artículo 9 parágrafo 3 de la ley 294 de 1996:

“La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento”.

Aunado lo anterior, la autoridad administrativa le advirtió a la accionada que el momento procesal oportuno para aportar las pruebas que pretenda hacer

valer dentro del proceso sobre los hechos denunciados por la señora **CARMEN RUTH BLANCO PRADA**, serán practicadas y decretadas en la audiencia de fecha 25 de marzo de 2021, sin embargo, la accionada no aportó ningún medio de prueba que acredite la existencia de su dicho y desvirtúe la decisión proferida por la autoridad administrativa respecto de la violencia ejercida contra su progenitora el día 11 de marzo de 2021.

Ahora bien, cabe destacar, que a simple vista se evidencia que la resolución dictada por la autoridad administrativa tiene vocación de confirmación, ya que la señora **RUTH ALEXANDRA PRIETO BLANCO** acepta haber agredido permanentemente, verbal y psicológicamente a la señora **CARMEN RUTH BLANCO PRADA**, la accionada manifestó lo siguiente:

“lo que le he dicho durante los últimos 10 años cuando tengo oportunidad de hablar con ella sobre el caso de Pedrito yo le digo que ella es una asesina y una ladrona porque para mí ella mató a pedrito” (negrilla y subrayado fuera del texto)

La anterior manifestación cumple con los requisitos exigidos por el legislador para configurarse la confesión en el presente asunto conforme lo norma el artículo 191 del Código General del Proceso.

Además, valorando las pruebas en conjunto se observa que la denuncia incoada coincide con los descargos rendidos por la señora **RUTH ALEXANDRA PRIETO BLANCO** donde manifiesta haber agredido verbal y psicológicamente a la accionante **CARMEN RUTH BLANCO PRADA**, Durante los últimos 10 años la accionada ha tratado a su progenitora de una manera hostil con términos inadecuados y palabras soeces afectando su integridad moral, emocional y sus derechos fundamentales a llevar una vida libre de violencia.

Así mismo tampoco se puede dejar de lado, que, aunque la accionada señora **CARMEN RUTH BLANCO PRADA**, justificó su actuar en las presuntas agresiones que ha recibido de su progenitora y aquí accionante **CARMEN RUTH BLANCO PRADA** sin que dicho actuar se encuentra demostrada en el plenario, máxime que no se evidencia que ésta hubiese presentado medida de protección

En consecuencia, ante la veracidad de la agresión verbal y psicológica ocasionada por la señora **RUTH ALEXANDRA PRIETO BLANCO** hacia su progenitora **CARMEN RUTH BLANCO PRADA** de 68 años de edad, y sin que la accionada hubiese logrado demostrar lo contrario, e incluso adicional a su dicho, no aportó medio de prueba alguno, se hace necesario confirmar la decisión impugnada.

La anterior decisión se adopta en aras de garantizar los derechos que tiene la accionante a ser protegida en contra del maltrato y/o abuso por parte de su hija y con el fin de garantizar su integridad personal.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 798 de 2001 de fecha 26 de julio de 2001 M P MARCO GERARDO MONROY CABRA aduce que en relación a las personas de la tercera edad son sujetos de plena protección constitucional:

“La Constitución consagra en su artículo 46 **la obligación del Estado, la sociedad y la familia de proteger y asistir a las personas de la tercera edad.** En algunos casos la familia es quien mayor contacto tiene con el adulto mayor en virtud de que este vive con alguno de sus hijos bien porque lo reciben en el núcleo de una familia ya constituida por uno de estos o porque los hijos no han iniciado una vida fuera del hogar paterno. **En uno u otro caso es obligación de los miembros de la familia con los que convive la persona de la tercera edad brindar los medios para que esta persona tenga unas condiciones de vida digna.** Por ejemplo, dándoles alimentación, acceso a los servicios de salud y recreación. Además de las obligaciones que implican erogaciones de tipo pecuniario, es fundamental que a esta persona se le dé

un trato respetuoso, cordial y afectuoso dentro del núcleo familiar. La interacción con una persona de la tercera edad implica tener en consideración la especial vulnerabilidad de carácter que estos presentan algunas veces por el simple paso del tiempo".

En efecto, se puede concluir que la decisión adoptada en primera instancia se encuentra ajustada y este despacho evidencia bases probatorias que demostraron las agresiones verbales y psicológicas de la señora **RUTH ALEXANDRA PRIETO BLANCO** en contra de su progenitora la señora **CARMEN RUTH BLANCO PRADA**.

A causa de lo anterior, este despacho confirmará la providencia de 25 de marzo de 2021, en su integridad y ordenará devolver las diligencias a su lugar de origen.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada 25 de marzo de 2021, proferida por la Comisaría Trece de Familia de Teusaquillo, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias del caso y previa remisión vía correo electrónico de lo decidido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



SANDRA ROCIO MORAD NOVOA

spg

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C, Veintiuno (21) de mayo de 2021 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 29. Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
